



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0009/2016**

RECURRENTE: MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a tres de marzo del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0009/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de la SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, donde deliberó y aprobó que los aspirantes a **Candidatos Independientes** al cargo de **Diputados** por el principio de mayoría relativa, no deberán cumplir con el requisito relativo a la copia simple de la credencial de elector, respecto de los ciudadanos que manifiesten su apoyo al aspirante y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante oficio número IEE/SE/1047/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de *veinticinco de febrero de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/1168/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/006/2016; admitiéndose a trámite el recurso de apelación interpuesto por el C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, además de las pruebas ofrecidas; sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de dos de marzo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para la formulación del proyecto de sentencia que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El recurrente C. MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ comparece por su propio derecho y se le reconoce su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, teniendo interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral donde se hizo modificación a la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para ocupar el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, ya que argumenta que los actos vulneran



su derecho político electoral a ser votado al no haberse hecho extensivo al cargo de Ayuntamientos, la aprobación concedida al cargo de Diputados; en lo concerniente a que no deberán cumplir con el requisito relativo a la copia simple de la credencial de elector respecto de los ciudadanos que manifiesten su apoyo al aspirante.

TERCERO.- En el caso, no fueron invocadas causales de improcedencia por la autoridad responsable, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, por tanto se procede al análisis de los agravios expresados en el recurso de apelación; mismos que no se transcriben por no ser un requisito de los previstos para las sentencias en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- En diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la federación la Nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- En veintiocho de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 69, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política Local.

4.- Posteriormente, el dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 152, por el que se expidió el Código Electoral del Estado.

5.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de su presidente otorgó a MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ constancia que lo acredita en su calidad de aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal propietario de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.- En once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales en los autos del expediente SM-JDC-13/2016 promovido por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIII de esta entidad federativa, y en la cual se resolvió, en el caso concreto, la inaplicación del artículo 376 fracción II del Código Electoral del Estado, la modificación a las disposiciones al acuerdo sobre candidaturas independientes y de la convocatoria precisados en dicha sentencia, ordenándose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la emisión de un acuerdo en donde determinara las cantidades precisas de apoyo ciudadano que los aspirantes deberían presentar a fin de obtener su registro como diputados locales utilizando el porcentaje de 2.5% definido en la ejecutoria y que las copias simples no es un requisito exigible a los candidatos a legisladores.

7.- El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a la ejecutoria del juicio ciudadano precisado en el punto anterior, emitió el acuerdo CG-A-18/16 que constituye el acto que aquí se reclama.

QUINTO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0009/2016**

El recurrente MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ impugna la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el trece de febrero de dos mil dieciséis, donde deliberó y aprobó que los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa no deberían cumplir con el requisito de la copia simple de la credencial de elector, respecto de los ciudadanos que manifiesten su apoyo al aspirante.

Luego, aunque no lo precisa de esta manera, se trata del acuerdo número CG-A-18/16, que hubiere sido emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dentro del expediente SM-JDC-13/2016, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al que se acompañaron entre otras, copias certificadas del acuerdo número CG-A-18/16 y su anexo dos, que obran en autos de la foja 61 a la 86 de los autos.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

El ciudadano MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, expresa diversos agravios todos ellos vinculados con el acuerdo recurrido que como ha quedado precisado, corresponde al emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificado con el número CG-A-18/16.

Al efecto, aduce que el acuerdo tomado por el órgano comicial, transgrede los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el de equidad, que contempla el artículo 4º del Código Electoral y el de no discriminación derivado del artículo 1º Constitucional, ello en concordancia con los artículos 384 y 387 del Código Electoral de Aguascalientes,

que regulan los requisitos que deberán reunir los aspirantes a obtener una candidatura independiente, ya que en ninguno de los artículos citados se exige la copia simple de la credencial para votar respecto de los ciudadanos que manifiesten su apoyo al aspirante; de manera que **al no haberse hecho extensivo al cargo de Ayuntamientos**, la aprobación que en el acuerdo recurrido se tomo para el cargo de Diputados; en lo concerniente a que no deberán cumplir con el requisito relativo a la copia simple de la credencial de elector; se transgrede en su perjuicio, los principios de legalidad, certeza y equidad aludidos.

Son INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Es así, porque el acuerdo recurrido fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada dentro del juicio ciudadano SM-JDC-13/2016, en cuyo párrafo último del considerando OCTAVO, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los aspirantes a candidatos independientes al cargo de **diputado** por el principio de mayoría relativa no deberían cumplir con el requisito relativo a la copia simple de la credencial para votar, respecto a los ciudadanos que manifiesten su apoyo al aspirante.

Luego, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG-A-18/16 ahora recurrido, modificó el acuerdo diverso CG-A-06/16 sin que al hacerlo hubiere comprendido dentro de la medida adoptada para el registro de las Candidaturas Independientes al cargo de Diputados por Mayoría Relativa, a los ciudadanos también aspirantes a una Candidatura Independiente, pero al cargo de Ayuntamientos; ello obedece a que dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria arriba citada por la que se



ordenó en el apartado 5.3, del punto 5. denominado “Efectos del Fallo”, que el Instituto Estatal Electoral debía modificar el acuerdo previo impugnado (CG-A-06/16), y establecer que el requisito de las copias simples no era exigible para los aspirantes a candidatos a legisladores, apartado 5.3 que para mayor claridad se transcribe a continuación:

*“5.3. Atento a lo anterior, se **ordena** al Consejo General del IEEA que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado de este fallo, **emita** el acuerdo correspondiente en donde determine las cantidades precisas de apoyo ciudadano que los aspirantes deberán presentar a fin de obtener su registro como diputados locales, utilizando el porcentaje aquí definido. De igual forma, **deberá establecer** que el requisito de las copias simples no es exigible a los candidatos a legisladores. Luego, deberá **publicar** las nuevas reglas de la manera más eficaz”.*

Es decir, en la resolución ahora recurrida, la autoridad no realizó de motu propio ninguna actuación, sino que se limitó a dar cumplimiento a la ejecutoria señalada, la cual se dictó en un caso específico, y sólo benefició a quienes se encontraban en el supuesto establecido en la sentencia de la Sala Monterrey, sin que la autoridad local estuviera en condiciones de hacer extensivo los efectos de la misma a otros aspirantes a candidaturas independientes, puesto que el efecto de la emisión del acuerdo no era ese, sino únicamente cumplir con el mandato de la autoridad jurisdiccional federal.

Más aún, cualquier modificación al acuerdo no ordenado por el órgano jurisdiccional, hubiera implicado una infracción al principio de inmutabilidad de las sentencias, dado que en el acuerdo impugnado en el recurso que nos ocupa, sólo se hicieron los cambios ordenados por el tribunal federal, y el resto del contenido deriva de un acuerdo que ya ha causado estado, en el punto que el recurrente pretende que se debía modificar, ya que éste último con número CG-A-06/16,

denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, fue emitido desde el nueve de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto si la autoridad comicial local en el acuerdo CG-A-18/16, se limitó a cumplir con la ejecutoria, se concluye que no infringió ninguno de los principios que reclama el recurrente; sin que este tribunal pueda de oficio entrar al estudio de si existe o no discriminación entre los requisitos a cumplir por los aspirantes a candidatos a los diversos cargos de elección popular que se encuentran en disputa en el actual proceso electoral.

Lo anterior, aunado a que incluso se trata de un acto consentido por el actor, puesto que en el toca electoral numero SAE-RAP-03/2016, del índice de este mismo órgano jurisdiccional, se le tuvo por impugnado el acuerdo primigenio de nueve de enero de dos mil dieciséis, y no manifestó inconformidad alguna respecto a la necesidad de recabar la copia de la credencial de elector que ahora pretende que no se le exija.

SEPTIMO. Al haber resultado inoperantes los conceptos de agravio en contra del acuerdo CG-A-18/16, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de trece de febrero de dos mil dieciséis, se confirma el acto impugnado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0009/2016**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo CG-A-18/16, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión de trece de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al ciudadano recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
Conste.-